



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2017-495

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : SUCESIÓN  
ACCIONANTE : MARLIO BAHAMON BAUTISTA Y OTRO  
CAUSANTE : ROBERTO BAHAMON Y BEATRIZ MONTENEGRO  
RADICACIÓN : 41001-31-10-004-2017-00495-01  
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO  
PROCEDENCIA : JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora y convocada contra los autos de fecha 25 de agosto de 2020.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, declaró abierto el juicio de sucesión doble intestada de Roberto Bahamón Tafur y Beatriz Montenegro de Bahamón, quienes fallecieron los días 28 de julio y 16 de mayo de 2016.

En escrito del 6 de julio de 2020, el apoderado de la parte convocada, solicitó se revoque parcialmente el auto por medio del cual se dispuso la apertura del proceso de sucesión, argumentando que la sociedad conyugal, fue disuelta y liquidada mediante Escritura Pública No. 2340 de 2005; dejando incólume las actuaciones



adelantadas dentro del trámite liquidatorio de los bienes del causante Roberto Bahamón Tafur.

En proveído del 3 de agosto de 2020, el Juzgado de instancia dispuso dejar sin efectos parcialmente el auto de apertura del proceso, respecto de las actuaciones relacionadas con los bienes dejados por la causante BEATRIZ MONTENEGRO DE BAHAMON y continuar con el trámite de la sucesión de bienes del causante ROBERTO BAHAMON TAFUR, tras sostener que quienes iniciaron el proceso, no tenían legitimación frente a ésta, por ser solo hijos del señor Roberto Bahamón.

En oportunidad del apoderado de la parte convocante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; y en el evento de ser denegado, se declare la nulidad del auto proferido el 3 de agosto de 2020, argumentando que los bienes señalados en la demanda, se encuentran en cabeza de ambos causantes. Además, dijo que en virtud del fuero de atracción, el Juzgado que conoce la sucesión, tiene competencia para invalidar todos los actos fraudulentos que consten en litigios sobre propiedad de los bienes de sociedades conyugales.

Mediante auto del 21 de agosto de 2020, se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación.

En audiencia del 25 de agosto, el apoderado de la parte convocada presentó los inventarios de activos y pasivos del causante Roberto Bahamón Tafur, en ceros. Frente a ello, la contraparte manifestó que no tenía en su poder documentos que acreditaran el dominio del causante sobre algún bien, por lo cual, solicitó la suspensión de la audiencia, y el pronunciamiento de la Juez, sobre la nulidad planteada contra el auto del 3 de agosto.

### 3. AUTO RECURRIDO



## AUTO DEL 25 DE AGOSTO DE 2020

En audiencia de fecha 25 de agosto de 2020, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, rechazó la solicitud de nulidad presentada, en virtud del principio de taxatividad por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Así mismo, señaló que no accedía a la solicitud de suspensión para que se oficiara a los bancos con el fin de que brindaran información acerca de la existencia de unos CDT's, toda vez que, ello ya había sido realizado por el Despacho, obteniéndose como información que el señor Roberto Bahamón no tenía productos financieros con dichas entidades.

Frente a los oficios dirigidos a la DIAN con el fin de que allegaran las declaraciones de renta de la señora en favor de la señora Beatriz Montenegro, el Juzgado señaló, que los mismos eran impertinentes, por cuanto que el extinto Roberto Bahamón, liquidó la sociedad conyugal con la mencionada causante en el año 2005, de la cual, no son herederos los convocantes.

Por otra parte, dispuso tener como aprobados los inventarios y avalúos en ceros, en virtud de que el apoderado de los accionantes, no presentaron objeción los mismos.

Al no haber bienes para repartir, resolvió no dar aplicación a lo señalado en el art. 507 del C.G.P., y en consecuencia, por sustracción de material, en la misma audiencia dio por terminado el proceso.

## 4. RECURSO

### PARTE CONVOCANTE



Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la decisión que rechazó por improcedente la solicitud de nulidad.

#### PARTE CONVOCADA

El apoderado de los herederos convocados interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que era necesario que se decretara la partición, toda vez que el art. 507 del C.G.P., no consagra que ante la inexistencia de activos y pasivos, deba terminarse el proceso.

El Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, resolvió no reponer la decisión en el sentido de no decretar la partición, invocando el principio de economía procesal, empero advirtió que proferiría sentencia por escrito. Concedió el recurso de alzada.

#### 5. CONSIDERACIONES

- Problema Jurídico

Los problemas jurídicos que acometen esta Magistratura, consisten en determinar si la Juez de instancia incurrió en error procedimental al rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte convocante, y en tal evento, si debe dejarse sin efecto, el auto del 3 de agosto de 2020, por medio del cual, se dispuso no tramitar la sucesión de la causante Beatriz Montenegro.

Por otro lado, determinará si la Juez Cuarta de Familia, incurrió en error fáctico al dar por terminado el proceso, sin haber designado partidore para los inventarios y avalúos aprobados en ceros.

- Respuesta al primer problema jurídico.

La nulidad de los actos procesales, en palabras del aquilatado doctrinante Henry Sanabria Santos, "es uno de los mecanismos a partir de los cuales el derecho fundamental al debido proceso encuentra desarrollo legal. A través de las



nulidades procesales, el ordenamiento asegura a los sujetos involucrados en una actuación judicial, que van a contar con oportunidades y mecanismos para propender por sus derechos y, sobre todo, que cualquier violación a tales garantías, será sancionada con la ineficacia de los actos que así se produzcan”<sup>1</sup>

El sistema de nulidades procesales, se encuentra regulado por un conjunto de reglas y parámetros que sirven para entender y aplicar en debida forma las normas procesales, entre los cuales se encuentra la taxatividad.

Según esta regla, podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas por el legislador, desterrando cualquier intento de elevar a la categoría de causal de invalidez, todo tipo de irregularidades formales.

Y es que el Código General del Proceso, establece un régimen de nulidades de naturaleza objetiva, y por tanto el Juez no tiene ninguna discrecionalidad para crear causales de nulidad o aplicarlas de manera extensiva o analógica a las que ya se encuentran establecidas. Es así que el art. 135 del C.G.P., en su inciso final, dispuso que “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En el caso bajo examen, el apoderado de la parte convocante solicitó se deje sin efecto el auto del 3 de agosto de 2020, argumentando que si bien, el causante liquidó la sociedad conyugal con la señora Beatriz Montenegro, con posterioridad se declaró la interdicción del señor Roberto Bahamón Tafur, y se designó como curadora a la señora Montenegro, por lo que, no se explica por qué no aparecen los activos del causante.

---

<sup>1</sup> Sanabria S., Henry. “Nulidades en el Proceso Civil.” Segunda Edición.



De la lectura de lo pretendido por la parte convocante, no encuentra el suscrito Magistrado que dichas afirmaciones, se adecuen a las causales de nulidad consagradas en el art. 133 del C.G.P., por lo que en virtud del principio de taxatividad, la misma debía ser rechazo de plano, tal como procedió la juez de instancia.

- Respuesta al segundo problema jurídico

En el presente asunto, sostiene el apelante que erró la juez de instancia al declarar la terminación del proceso con la aprobación de los inventarios y avalúos en ceros, omitiendo decretar la partición.

Pues bien, el artículo 507 del C.G.P., establece que, aprobados el inventario y avalúo, el juez decretará la partición y nombrará un partidor encargado de realizar la distribución de los bienes, conforme las reglas establecidas en el art. 508 del Estatuto Procesal.

Presentado el trabajo partitivo, el juez deberá dictar de plano sentencia aprobatoria si las partes así lo solicitan. En los demás casos, deberá correr traslado a los interesados para que formulen las respectivas objeciones.

En ese orden, señala el art. 509 del C.G.P., que si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable; no obstante, si se llegaren a presentar éstas, se tramitarán conjuntamente como un incidente. Si el juzgador encuentra fundada alguna, resolverá el incidente mediante auto, y ordenará rehacer la partición expresando concretamente el sentido en que debe modificarse, en caso contrario, proferirá sentencia impartiendo aprobación.

Si bien, la norma no es expresa en señalar la obligatoriedad de decretar la partición en el evento en que los inventarios y avalúos sean aprobados en ceros, lo cierto, es que el art. 507 del C.G.P., en su tenor literal establece que "en la demanda de



apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición". Ello quiere decir, que independientemente del monto de la masa partible, correspondía a la Juzgadora decretar la respectiva partición.

Por otro lado, es menester recordar que el inciso 3º del artículo 278 ejusdem, permite que en cualquier estado del proceso, el juez pueda dictar sentencia anticipada, total o parcial, (i) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar, y (iii) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, lo que constituye el fundamento para esta determinación por escrito.

Como quiera que en el caso, las partes no solicitaron la terminación anticipada del proceso, y la norma procesal prevé que la demanda de apertura de sucesión lleva incluida la solicitud de partición, por constituir ésta la división entre los herederos reconocidos en el proceso sucesoral de los bienes denunciados como de propiedad del causante, que previamente han sido aprobados por el juez de conocimiento, aún cuando los inventarios se hayan aprobados en cero, es claro que correspondía a la juez proceder de conformidad.

Por lo anterior, se revocará el auto del 25 de agosto de 2020, por medio del cual, se abstuvo decretar la partición y en su lugar, se emitirá la respectiva orden.

## 6. COSTAS PROCESALES

De conformidad con el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte convocante recurrente y a favor de la contraparte, en consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2017-495

1.1.3., del artículo 6° del título I del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

No se condenará en costas al apoderado de la parte convocada, ante la prosperidad de la azada.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## 7. RESUELVE

PRIMERO.-CONFIRMAR el auto adiado el 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, por medio del cual, se rechazó de plano la solicitud de nulidad presentada por la parte actora

SEGUNDO.- REVOCAR el auto adiado el 25 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, por medio del cual, se abstuvo de decretar la partición; y en su lugar, DECRETAR la partición de los inventarios y avalúos aprobados en la audiencia del 25 de agosto de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte convocante recurrente, según lo motivado. En consecuencia se fijan como agencias en derecho la suma medio (1/2) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.3., del artículo 6° del título I del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

TERCERO.- Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.



A.A . M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2017-495

NOTIFÍQUESE

*Edgar Robles Ramírez*  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4319c5308b330a36a84d116c7332fc024aa8ade4ca2342152aec8b01d2ba28

Documento generado en 21/06/2021 02:21:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>